

# NOVEDADES | MAYO TRIBUTARIAS | 2022

9 TEMAS IMPORTANTES EN CUANTO A RESOLUCIONES, modificaciones, tributación y procedimientos claves de este mes para estar al día:

- Modificaciones tributarias "Pro Consumidor".
- Tributación de los seguros de vida e impuesto a la herencia.
- Tratamiento tributario de seguros de vida con ahorros.
- Modificaciones a la tributación de "viviendas económicas" y sobretasas.
- Forma y procedimiento para hacer efectiva la postergación del pago de IVA.
- SII aclara el concepto y tributación de las sociedades de profesionales para efectos de que sus servicios puedan encontrarse exentos de IVA.
- Tratamiento tributario en la enajenación de un inmueble a través de una rifa o sorteo
- Tratamiento tributario aplicable a la figura del *joint venture*.
- Precios de Transferencia: Aceptación del gasto y ajustes de precios de transferencia.



# Modificaciones tributarias “Pro Consumidor”

## MODIFICACIONES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR LA LEY “PRO CONSUMIDOR” EN MATERIA DE IVA

La Ley 21.398 que “establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores”, popularmente llamada Ley “Pro Consumidor”, modificó también disposiciones de la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), según se analiza a continuación.

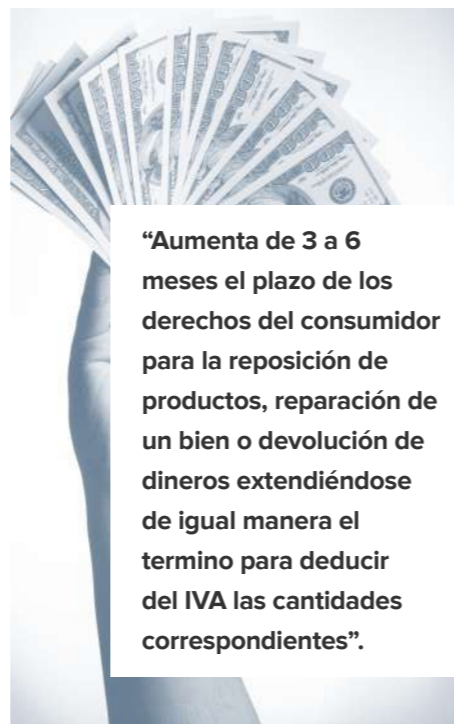
### I. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 21, N°2 DE LA LIVS

Se amplía a seis meses el plazo de los derechos del consumidor para la reposición de productos, reparación de un bien o devolución de dineros extendiéndose de igual manera el termino para deducir del IVA las cantidades correspondientes (aumenta de 3 a 6 meses).

El artículo 21, N°2 de la LIVS regula las cantidades que pueden ser deducidas del IVA o débito fiscal que determinen los vendedores o prestadores de servicios en caso de devolución de bienes o resciliación de servicios contratados, siempre que correspondan a operaciones afectas y la devolución de las especies o la resolución de los servicios por mutuo acuerdo de las partes se efectúe en el plazo determinado por la normativa vigente.

Hasta antes de la nueva Ley “Pro Consumidor” el plazo era de tres meses, debido a que aquél era el período comprendido por la Ley de Derechos del Consumidor para que éstos pudieran ejercer y exigir el respeto de sus derechos, a saber: Derecho a la reposición de un producto, reparación gratuita de un bien o la devolución del dinero pagado para su adquisición, entre otros. Sin embargo, con la nueva ley, este plazo se extendió a seis meses.

Por este motivo, se modificó el artículo 21 N°2, permitiendo que los contribuyentes deduzcan del IVA o débito fiscal las cantidades correspondientes a devoluciones de bienes o resciliaciones de servicios que se realicen dentro del período de seis meses transcurrido entre la entrega del producto o contratación del servicio y su devolución o resciliación.



### II. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 70 DE LA LIVS

Asimismo, en relación con los casos en que una venta quede sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa, se modificó el artículo 70, ampliando de tres a seis meses el plazo máximo que puede transcurrir entre la entrega y la devolución de las especies que hayan sido objeto del contrato, salvo en los casos en que la venta quede sin efecto por sentencia judicial, para que el SII, a petición del interesado, anule la orden que haya girado, no aplique el tributo correspondiente o proceda a su devolución, si hubiere sido ya pagado.





# Tributación de los seguros de vida e impuesto a la herencia

Es importante recordar que la ley 21.420 estableció que aquellas sumas que tengan derecho a recibir los beneficiarios de un seguro de vida, con ocasión de la muerte del asegurado, se considerarán adquiridas por sucesión por causa de muerte y, en consecuencia, se encontrarán gravadas con el Impuesto a las Herencias.

## CIRCULAR N°20: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS SEGUROS DE VIDA

Con fecha 21 de abril de 2022 el Servicio de Impuestos Internos dictó la Circular N°20, que imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420 que elimina o reduce exenciones tributarias, a la Ley N°16.271, sobre el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, las cuales aplicarán respecto de los contratos de seguros de vida que hayan sido celebrados desde la publicación de la Ley, es decir, a partir del día 4 de febrero de 2022.

### ¿Qué debe entenderse por seguros de vida?

El artículo 588 del Código de Comercio los define como: “Por el seguro de vida el asegurador se obliga, conforme a la modalidad y límites establecidos en el contrato, a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada”.

### ¿Cómo tributan las sumas que reciben los beneficiarios de un seguro de vida?

Los beneficiarios de los seguros de vida deberán tributar con el Impuesto a las Herencias, en la medida que sea pertinente. Sin embargo, lo harán exclusivamente por las sumas que tengan derecho a recibir con ocasión de la muerte del asegurado y con independencia de la calidad que revistan, es decir, pueden ser beneficiarios herederos, legatarios o un tercero estipulado por el asegurado.

Es importante hacer presente que las Compañías de Seguro no podrán pagar sumas debidas por contratos de seguros de vida sin contar previamente con el comprobante de pago del referido impuesto. De acuerdo con esta Circular, para que las Compañías de Seguros puedan cumplir con el pago del seguro dentro del plazo estipulado, deberán rebajar la parte que corresponde al Impuesto a la Herencia que afecta al beneficiario y enterarlo en arcas fiscales. Cumpliendo con lo anterior, las Compañías quedarán autorizadas a pagar las sumas que correspondan a los beneficiarios del seguro de vida. Para determinar el monto a rebajar, el SII pondrá a disposición de las compañías una calculadora.

Por otra parte, para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, hay que considerar que las sumas percibidas por los beneficiarios de los seguros de vida deberán ser consideradas como Ingresos No constitutivos de Renta (INR), en conformidad al artículo 17 N°9 de la Ley de Impuesto a la Renta, puesto que se entienden adquiridas por sucesión por causa de muerte.

### ¿Hay alguna diferencia si el beneficiario es o no heredero o legatario del asegurado?

Sí, ya que, si el beneficiario es heredero o legatario del asegurado, las sumas que le correspondan como beneficiario del seguro (sin descontar la cantidad rebajada por la compañía por concepto de impuesto) deberán ser incorporadas y agregadas a la base imponible del Impuesto a la Herencia que deben pagar. No obstante, el monto ya pagado por la Compañía de Seguro, a título de impuesto, podrá ser imputado en contra de los gravámenes a la Herencia que, en definitiva, resulte determinado.

Por otro lado, si el beneficiario no es heredero o legatario del asegurado, la rebaja y el pago del Impuesto efectuada por la Compañía de Seguro agota la responsabilidad tributaria del beneficiario.

### ¿Hay seguros de vida que pueden quedar excluidos?

Se excluyen del pago de impuesto los seguros de invalidez y sobrevivencia; los seguros de daños, de accidentes personales; los contratos de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en administradoras de fondos de pensiones o los de accidentes personales ya sean voluntarios u obligatorios; seguros de vida que se celebran de forma accesoria, solo para poder acceder a un contrato principal, como el seguro de desgravamen, entre otros.

“El SII tendrá la facultad de investigar si las obligaciones impuestas a las partes por medio del contrato de seguro son efectivas o no, es decir, si realmente se han cumplido”.





### **APLICACIÓN DE FACULTADES DE REVISIÓN DE PARTE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS:**

El SII tendrá la facultad de investigar si las obligaciones impuestas a las partes por medio del contrato de seguro son efectivas o no, es decir, si realmente se han cumplido, o bien si lo que una parte da a la otra en virtud del contrato guarda proporción con el precio corriente en plaza (valor de mercado), a la fecha del contrato, con lo que recibe a cambio.

Ahora bien, en el caso de que el SII determinase que dichos actos han tenido por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, el SII liquidará y girará el impuesto correspondiente.

Asimismo, el Servicio en uso de sus facultades podrá revisar aquellos seguros de vida excluidos, y cuyas estipulaciones, atendiendo las circunstancias propias de la contratación, no son las pactadas normalmente en el mercado.

## **Tratamiento tributario de seguros de vida con ahorros**

### **CIRCULAR N°21: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE SEGUROS DE VIDA CON AHORRO**

Con fecha 21 de abril de 2022 el Servicio de Impuestos Internos dictó la Circular N°21, que tiene por objeto precisar el tratamiento tributario de los seguros de vida con ahorro, tanto respecto de las cantidades percibidas por el asegurado como por el beneficiario.

#### **¿Qué son los Seguros de Vida con Ahorro?**

Son aquellos que contemplan, junto con la cobertura por el riesgo de fallecimiento, invalidez u otras, la acumulación de ahorro en una cuenta única de inversión (en adelante, "CUI") la cual genera rentabilidad y cuyos fondos pueden ser retirados total o parcialmente por el asegurado en cualquier momento.

#### **¿Cuál es el tratamiento tributario de los rescates efectuados? ¿Cómo se determinará el ingreso tributable?**

Se considera ingreso no constitutivo de renta los montos hasta 17 UTM por año, desde que se contrató el seguro.





### ¿Qué son los Seguros de Vida con Ahorro?

Son aquellos que contemplan, junto con la cobertura por el riesgo de fallecimiento, invalidez u otras, la acumulación de ahorro en una Cuenta Única de Inversión (en adelante, "CUI") la cual genera rentabilidad y cuyos fondos pueden ser retirados total o parcialmente por el asegurado en cualquier momento.

### ¿Cuál es el tratamiento tributario de los rescates efectuados? ¿Cómo se determinará el ingreso tributable?

Se considera ingreso no constitutivo de renta los montos hasta 17 UTM por año, desde que se contrató el seguro.

El tratamiento tributario a los rescates realizados por los contratantes del seguro desde la CUI va a depender del tipo de retiro y de la oportunidad en la cual éste se verifique; pudiendo quedar sometidos a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, "LIR"), o al tratamiento especial del artículo 17 N°3 de la misma ley.



## 1. RESCATES SUJETOS A LAS REGLAS GENERALES DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Serán considerados como ingresos tributables en aquella parte que exceda del saldo de primas que esté formando parte de la Cuenta Única de Inversión, en el período que se efectúe el rescate. La ley establece un orden de imputación, donde una vez efectuado, éste debe ser imputado al capital o prima y luego a los montos que corresponden a la rentabilidad de la cuenta. Estas últimas cantidades, constituyen un ingreso afecto a impuesto a la renta, es decir, Impuesto a la Renta de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según el tipo de contribuyente que corresponda.

### ¿Qué rescates quedan sujetos a este tratamiento tributario?

Aquellos realizados por el asegurado por un monto inferior al total disponible para rescate.

Rescates totales que no cumplan con los requisitos para acogerse al tratamiento especial del artículo 17 N°3 de la LIR.

## 2. RESCATES SUJETOS AL ARTÍCULO 17 N°3 DE LA LIR

En este caso, las cantidades que se perciban serán considerados como ingresos no constitutivos de renta, pero sólo en aquella parte que no exceda las 17 UTM.

### ¿Qué rescates quedan sujetos a este tratamiento tributario?

El Rescate total del saldo de la Cuenta Única de Inversión, entendido como aquel retiro realizado por voluntad del contratante o por la devolución de los saldos como consecuencia del término del contrato de seguro, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a. Que no provenga de un seguro de vida con ahorro que, por la fecha en la cual fue suscrito, se haya acogido al mecanismo de ahorro establecido en el artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, ya que, en este caso, se regirá por esas normas.

b. Que el plazo de vigencia del seguro sea superior a 5 años, contados desde la celebración del contrato.

### ¿Cómo se determinará el ingreso tributable?

Se considera ingreso no constitutivo de renta los montos hasta 17 UTM por año, desde que se contrató el seguro.

Por otra parte, se deducirá del rescate aquella parte de los ingresos percibidos que anteriormente se afectaron con los impuestos de la LIR y el total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso respectivo, debidamente reajustadas. Sin perjuicio que, si previo al rescate total el asegurado efectuó rescates parciales, no procederá la rebaja de las primas pagadas que hayan sido imputadas a dichos rescates, como tampoco procederá la deducción de los cargos efectuados por el asegurador.

### Retención y pago del impuesto

La compañía de seguros debe retener el impuesto, con tasa 15%, la que se aplicará sobre los montos afectos a impuesto y deberá enterarlo en arcas fiscales. Las cantidades reservadas podrán darse como crédito al impuesto a la renta anual que afecte al retiro.

### ¿Qué ocurre con las cantidades percibidas por terceros beneficiarios, distintos del contratante?

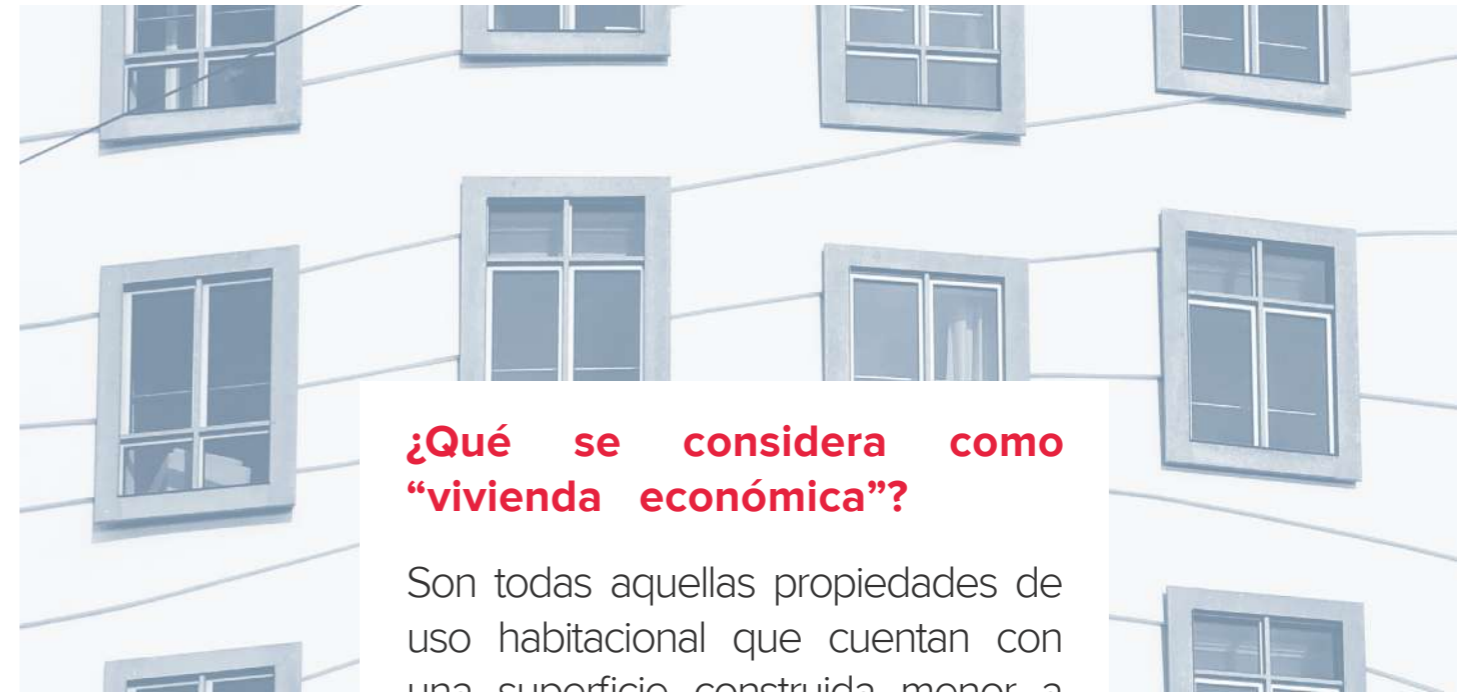
El beneficiario del seguro podrá percibir no sólo la indemnización prevista por la muerte del asegurado, si no que podría además tener derecho a efectuar rescates desde la Cuenta Única de Inversión antes del fallecimiento, lo cual dependerá de las condiciones establecidas en la póliza del seguro respectivo.

En el caso de los rescates efectuados por un tercer beneficiario, serán consideradas como un ingreso, es decir, un incremento patrimonial para el beneficiario, por lo tanto, gravados con el respectivo Impuestos a la Renta, sin que tenga derecho el beneficiario a ningún tipo de deducción ya que no realizó ningún tipo de aporte.



## Modificaciones a la tributación de “viviendas económicas” y sobretasas

**CIRCULAR N°22 DE 6 DE MAYO 2022: MODIFICACIONES A LA TRIBUTACIÓN DE “VIVIENDAS ECONÓMICAS” Y SOBRETASA DE IMPUESTO TERRITORIAL**



### ¿Qué se considera como “vivienda económica”?

Son todas aquellas propiedades de uso habitacional que cuentan con una superficie construida menor a los 140m<sup>2</sup>.

## 1. CAMBIOS RESPECTO DE LAS “VIVIENDAS ECONÓMICAS”

El Decreto con Fuerza de Ley N°2, (DFL2), del año 1959, sobre Plan Habitacional, es una normativa que rige a las propiedades de uso habitacional, denominadas “viviendas económicas”, que son las que cuentan con una superficie construida menor a los 140m2. Dentro de los principales beneficios que otorga se encuentran exenciones tributarias para sus propietarios.

Actualmente, los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla este decreto con fuerza de ley, solamente rigen para las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas, cualquiera que sea la fecha en las que las hayan adquirido. En caso de que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Los beneficios que establece, en general, no pueden ser utilizados por personas jurídicas, cualquiera fuere su naturaleza, aunque las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico mantienen a su respecto una exención del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

El DFL 2 ha sido objeto de diversas modificaciones legales en su larga historia, fundamentalmente dirigidas a restringir los beneficios que establecía. Las últimas modificaciones fueron las introducidas por las leyes N°21.210 y N°21.420. Precisamente, la Circular 22 del SII, se refiere a los cambios introducidos por esas leyes y resume la situación jurídica actual de las viviendas DFL2.

En definitiva, la Circular 22 modifica la anterior Circular N°57 de 2010, sobre la materia, para adecuar las instrucciones a las disposiciones legales vigentes, indicando que cada persona natural sólo podrá acogerse a los beneficios del DFL N°2 hasta por un máximo de dos viviendas adquiridas, nuevas o usadas, por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte.

**La Circular indica que, en caso de que una persona natural posea más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente proceden respecto de las dos viviendas que tengan la data más antigua de adquisición.**

Señalando que, para estos efectos, la persona natural deberá computar como una vivienda la adquisición, por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte, de la totalidad del derecho real de dominio sobre un inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. Al respecto, la circular señala que se entiende que la adquisición de una cuota en el dominio de una vivienda económica deberá considerarse como una vivienda completa para el cómputo de cada persona natural. De esta manera, la vivienda poseída en común será considerada para el cómputo del límite máximo individual de cada comunero.

## 2. MODIFICACIONES A LA TASA MÁXIMA APLICABLE EN LA SOBRETASA DE IMPUESTO TERRITORIAL

La sobretasa establecida por el artículo 7 bis de la Ley sobre Impuesto Territorial afecta a contribuyentes que cuenten con inmuebles cuya tasación fiscal total, es decir, la suma del avalúo de todos sus inmuebles supere las 670 UTA (\$456.000.000 aproximadamente, mayo 2022)<sup>1,2</sup>

La sobretasa se aplica por tramo, siendo distinto el porcentaje que afecta a cada segmento según el valor del avalúo fiscal.

En este sentido, a partir del 1° de enero de 2023, la tasa marginal, es decir, la que corresponde al tramo más alto de la sobretasa, aplicable al avalúo fiscal total que exceda de 1.510 UTA, aumentará de 0,275% a 0,425%.

En definitiva, los tramos a partir del 1° de enero de 2023, serán los siguientes:

TRAMO DE AVALÚO FISCAL TOTAL	SOBRETASA
Hasta 670 UTA	No se aplica la sobretasa
Sobre 670 UTA y hasta 1.175 UTA	0,075 %
Sobre 1.175 UTA y hasta 1.510 UTA	0,15 %
Sobre 1.510 UTA de avalúo fiscal total	0,425 %

<sup>1</sup> El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa.

<sup>2</sup> No estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al régimen PROPYME del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme decreto ley N° 3.500, de 1980. De igual forma, el Fisco y las municipalidades no se gravarán con la sobretasa en relación a los bienes raíces fiscales, municipales o nacionales de uso público, concesionados u ocupados a cualquier título.



# Forma y procedimiento para hacer efectiva la postergación del pago de IVA

## RESOLUCIÓN N°40: ESTABLECE LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA POSTERGACIÓN DEL PAGO DEL IVA

Con fecha 03 de mayo de 2022, el Servicio de Impuestos Internos dictó una resolución que “establece la forma y procedimiento para hacer efectiva la postergación del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”.

Al respecto, la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) establece en su artículo 64 la posibilidad de que ciertos contribuyentes puedan postergar el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en un respectivo mes hasta por 2 meses después de la fecha de pago que inicialmente corresponde.

Por regla general, el IVA debe ser declarado y pagado hasta el día 12 del mes siguiente en que se devenga el impuesto (artículo 64 de la LIVS) y, excepcionalmente, hasta el día 20 del mes siguiente, respecto de los contribuyentes que presenten las declaraciones de los impuestos correspondientes a través de internet, y se encuentren autorizados como emisores de documentos tributarios electrónicos (artículo 1 del Decreto N°1.001 de 2006, del Ministerio de Hacienda).

Dicha postergación no tiene aplicación respecto del impuesto al valor agregado que grava las importaciones.

Solo es posible postergar el pago del IVA, pero no la presentación de la declaración del mismo (F29).



La Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) establece en su artículo 64 la posibilidad de que ciertos contribuyentes puedan postergar el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en un respectivo mes hasta por 2 meses después de la fecha de pago que inicialmente corresponde.

Dicha postergación no tiene aplicación respecto del impuesto al valor agregado que grava las importaciones.



### ¿Quiénes pueden acceder a este beneficio?

Aquellos contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido para las micro, pequeñas y medianas empresas de la Ley de Impuestos a la Renta o aquellos que tributan con el régimen general de contabilidad completa o simplificada, pero cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años calendario, siempre que se encuentren inscritos para recibir notificaciones del SII por correo electrónico y no presenten morosidad en el pago del IVA o del Impuesto a la Renta.

### ¿Cómo se lleva a cabo la postergación del pago íntegro del Impuesto al Valor Agregado?

1. Debe solicitarse al momento de realizar la declaración mensual a través de la página web del Servicio de Impuestos Internos.

2. En la misma declaración se deberá optar por postergar el pago del Impuesto al Valor Agregado. Una vez presentada se generará y notificará un giro de impuestos, con vencimiento el día 12 o 20 del mes subsiguiente, según corresponda.

3. El giro emitido por la postergación del pago del Impuesto al Valor Agregado deberá ser pagado hasta dos meses después del vencimiento original de la fecha de pago del impuesto.

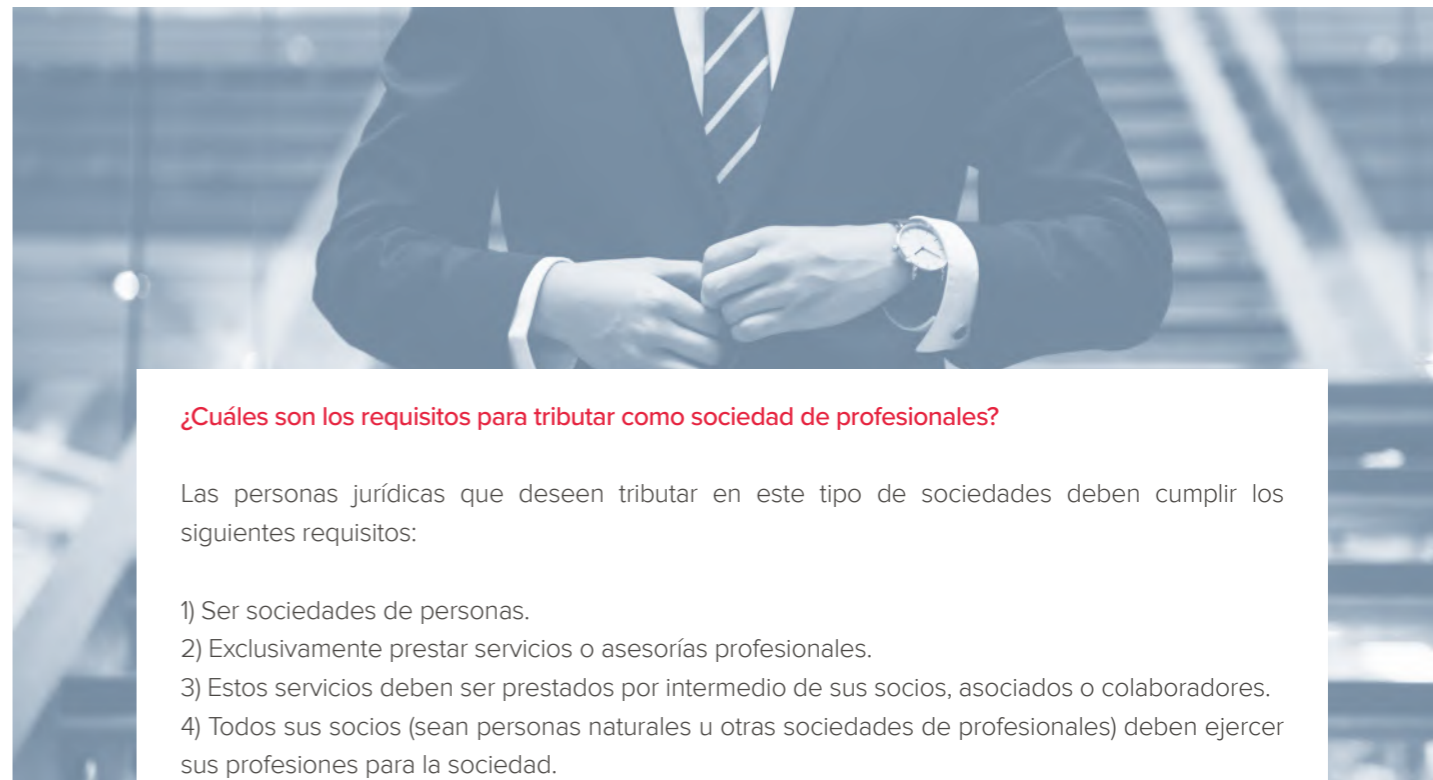
Es importante tener presente que, si vencido el plazo en virtud del cual se postergó el pago del impuesto éste no es enterado en arcas fiscales, el monto en mora generará, desde dicho vencimiento, los intereses y reajustes correspondientes.



## SII aclara el concepto y tributación de las sociedades de profesionales para efectos de que sus servicios puedan encontrarse exentos de IVA

### SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS ACLARA EL CONCEPTO Y TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES PARA EFECTOS DE QUE SUS SERVICIOS PUEDAN ENCONTRARSE EXENTOS DE IVA

A propósito de la promulgación de la Ley N°21.420 que viene en reducir y eliminar exenciones tributarias, los servicios profesionales prestados a partir del 1 de enero de 2023 serán, por regla general, gravados con IVA. Esta modificación significa un cambio sustancial en la normativa tributaria que, por supuesto, ha hecho surgir muchas dudas en los contribuyentes.



### ¿Cuáles son los requisitos para tributar como sociedad de profesionales?

Las personas jurídicas que deseen tributar en este tipo de sociedades deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser sociedades de personas.
- 2) Exclusivamente prestar servicios o asesorías profesionales.
- 3) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o colaboradores.
- 4) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad.
- 5) Las profesiones de los socios pueden ser idénticas, similares, afines o complementarias entre sí.

En efecto, los contribuyentes han recurrido al Servicio de Impuestos Internos (SII) en busca de aclaraciones respecto de la exención de IVA que se establece en beneficio de las sociedades de profesionales.

Las sociedades de profesionales tienen una existencia de larga data. Sin embargo, hasta antes de la comentada ley, su aplicación práctica era bastante reducida, razón por la cual el Servicio de Impuestos Internos ha debido pronunciarse acerca de las características que deben tener para ser consideradas como tales y, por tanto, tener la facultad de prestar servicios exentos de IVA.

Se hace necesario analizar lo que la autoridad tributaria ha establecido a propósito de las sociedades de profesionales y su tributación, mediante sus últimos pronunciamientos en la materia. Para esto, hemos realizado un resumen de las principales dudas y aspectos más importantes tratados en los oficios más recientes, a saber: Oficio N°1424, del 24 de abril, Oficio N°1443, del 29 de abril y Oficio N°1511, del 6 de mayo, todos del 2022.

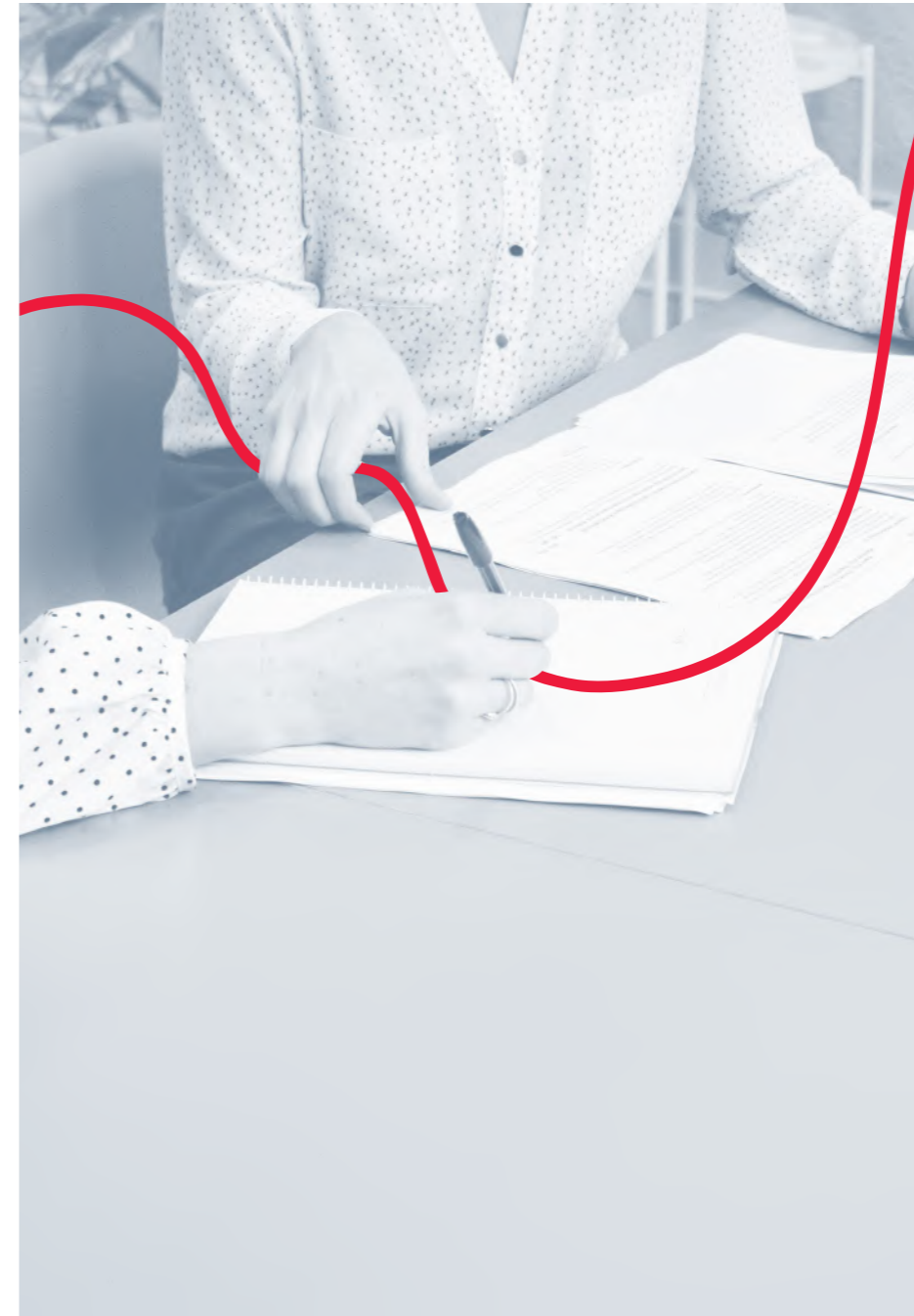
### ¿Cómo tributa una sociedad de profesionales?

En principio debe tributar en la segunda categoría, sin perjuicio de que puedan optar por tributar con sujeción a las normas de la primera categoría.

Al respecto, dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad.

**Del 1° de enero al 31 de marzo de cada año, deberán presentar una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión.**

Ahora bien, en el caso de que esta opción quiera ejercerse desde el inicio de actividades, la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes en que principien las mismas.



### ¿Puede una Sociedad por Acciones (SpA) tributar como sociedad de profesionales?

La respuesta que ha dado el SII a esta consulta es que una SpA no puede tributar como sociedad de profesionales ni aún dedicándose exclusivamente a la prestación de servicios, toda vez que el ejercicio de una profesión es un atributo sólo de las personas, por consiguiente, para que exista una sociedad de profesionales es menester que se trate de una sociedad de personas, en que todos los socios sean profesionales y que su objeto exclusivo sea desarrollar servicios o asesorías profesionales.

En este sentido, las SpA no cumplen con el requisito exigido por la normativa tributaria pues son sociedades de capital, no de personas. Al contrario, una sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo, sí podría serlo, pues es considerada legalmente como una sociedad de personas.

# Tratamiento tributario en la enajenación de un inmueble a través de una rifa o sorteo

**EN EL ÚLTIMO TIEMPO, LA VENTA DE CASAS, DEPARTAMENTOS E INCLUSO TERRENOS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE UNA RIFA O SORTEO SE HA VUELTO UNA PRÁCTICA BASTANTE COMÚN**

Al punto de que no resulta extraña la existencia de este tipo de concursos. Convertirse en dueño de un inmueble por una pequeña cuota, apostando a la suerte de ser el afortunado ganador, resulta ser bastante tentador, sin embargo, deben tenerse presente los siguientes efectos que pueden generarse en materia de impuestos.

## ¿Cuáles son los efectos tributarios de la venta de casas, departamentos y terrenos a través de rifas y sorteos?

Determinar la legalidad o licitud de esta actividad excede las competencias del SII.

La venta de tickets que otorgaría al comprador el derecho a participar en la rifa o sorteo del bien inmueble no se encuentra afecta al Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de la eventual aplicación del IVA en la enajenación del inmueble, si quien lo hace es un vendedor habitual.



## ¿Cuáles son los efectos tributarios de esta moderna iniciativa?

Determinar la legalidad o licitud de esta actividad excede las competencias del SII. Sin embargo, en cuanto a los efectos impositivos, a través del Oficio N°1.436, del 29 de abril de 2022, ha aclarado lo siguiente:

1. La venta de tickets que otorgaría al comprador el derecho a participar en la rifa o sorteo del bien inmueble no se encuentra afecta al Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de la eventual aplicación del IVA en la enajenación del inmueble, si quien lo hace es un vendedor habitual.

2. El ingreso proveniente de la venta de derechos para participar en el sorteo se clasifica en el N°5 del artículo 20 de la LIR (norma residual que indica que estarán afectas a impuesto a la renta “todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas”), por lo que se gravará con Impuesto de Primera Categoría y con Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, por el total del incremento patrimonial obtenido por el vendedor.

Sin embargo, para que se pueda transferir una propiedad, es necesario un acto posterior al resultado de la rifa, pues la sola compra del número no habilita al ganador a que se convierta -de forma inmediata- en dueño del inmueble, sino que se requiere de un “título traslativo de dominio”, es decir, que exista un acto jurídico de por medio, tal como una compraventa o donación.

De esta manera, si el acto posterior es una compraventa, el ingreso obtenido quedará afecto a Impuesto a la Renta. Por otro lado, si el acto posterior es una donación, el ingreso quedará afecto al Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, sin quedar gravado con impuesto a la renta.



# Tratamiento tributario aplicable a la figura del *joint venture*

## SOBRE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LA FIGURA DE *JOINT VENTURE*

En el presente Oficio N°1.439, de fecha 29 de abril de 2022, el SII se refiere al tratamiento tributario que afecta la figura del *joint venture*.

### ¿Qué es un *joint venture*?

Es una unión temporal, generalmente a largo plazo, entre dos o más sujetos (usualmente empresas), para un proyecto determinado y llevar a cabo un negocio de forma conjunta. Es decir, cualquier tipo de acuerdo de asociación o contrato privado de colaboración entre sujetos o empresas cuya finalidad es la cooperación permanente con miras de alcanzar un objetivo en común.

### Los hechos

Dos empresas se unen mediante un *joint venture* con la finalidad de desarrollar un negocio inmobiliario. Al respecto, la gestora aportaría dinero y desarrollaría, por su propia cuenta, los procesos de parcelación, cercos, caminos y, en definitiva, tramitaría todo el proceso legal de división de un terreno y actividades de ventas. Por su parte, el partícipe entregaría el bien raíz que finalmente se enajenará parcialmente, debido a la división del mismo.



### ¿Qué ha dicho el SII respecto del tratamiento tributario del *joint venture*?

Debido a que corresponde a un contrato innominado, es decir, no comprendido expresamente en nuestro derecho nacional, razón por la cual pueden incluirse en él pactos de diversa índole (por ejemplo, de encargos fiduciarios), tal como lo ha señalado el SII, para determinar sus efectos tributarios es necesario analizar las estipulaciones de la convención de que se trate en una perspectiva “caso a caso.”

Adicionalmente, el SII también hace presente que el tratamiento tributario de los encargos fiduciarios se rige por el artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vale decir, que las rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor. No obstante, en caso de que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario, dicha contribución se computará para la aplicación del impuesto referido según el régimen aplicable al contribuyente.

### Impuesto al Valor Agregado

Es interesante mencionar que, en dicha jurisprudencia administrativa, el SII considera como “inmuebles construidos” a las parcelas provenientes de una subdivisión que comprenden caminos. En este sentido, este tipo de venta, por la cual los futuros compradores se hagan dueños o codueños de tales vías de circulación, se encontrará afecta a IVA.

### ¿Qué es un *joint venture* y que ha dicho el SII del tratamiento tributario de estos?

Es una unión temporal, generalmente a largo plazo, entre dos o más sujetos (usualmente empresas), para un proyecto determinado y llevar a cabo un negocio de forma conjunta.

Debido a que corresponde a un contrato innominado, es decir, no comprendido expresamente en nuestro derecho nacional, razón por la cual pueden incluirse en él pactos de diversa índole (por ejemplo, de encargos fiduciarios), tal como lo ha señalado el SII, para determinar sus efectos tributarios es necesario analizar las estipulaciones de la convención de que se trate en una perspectiva “caso a caso.”

# Precios de Transferencia: Aceptación del gasto y ajustes de precios de transferencia

## EN UN RECIENTE OFICIO (Nº1.448 DEL 2021) EL SII RESPONDIÓ A UN CONTRIBUYENTE UNA PREGUNTA

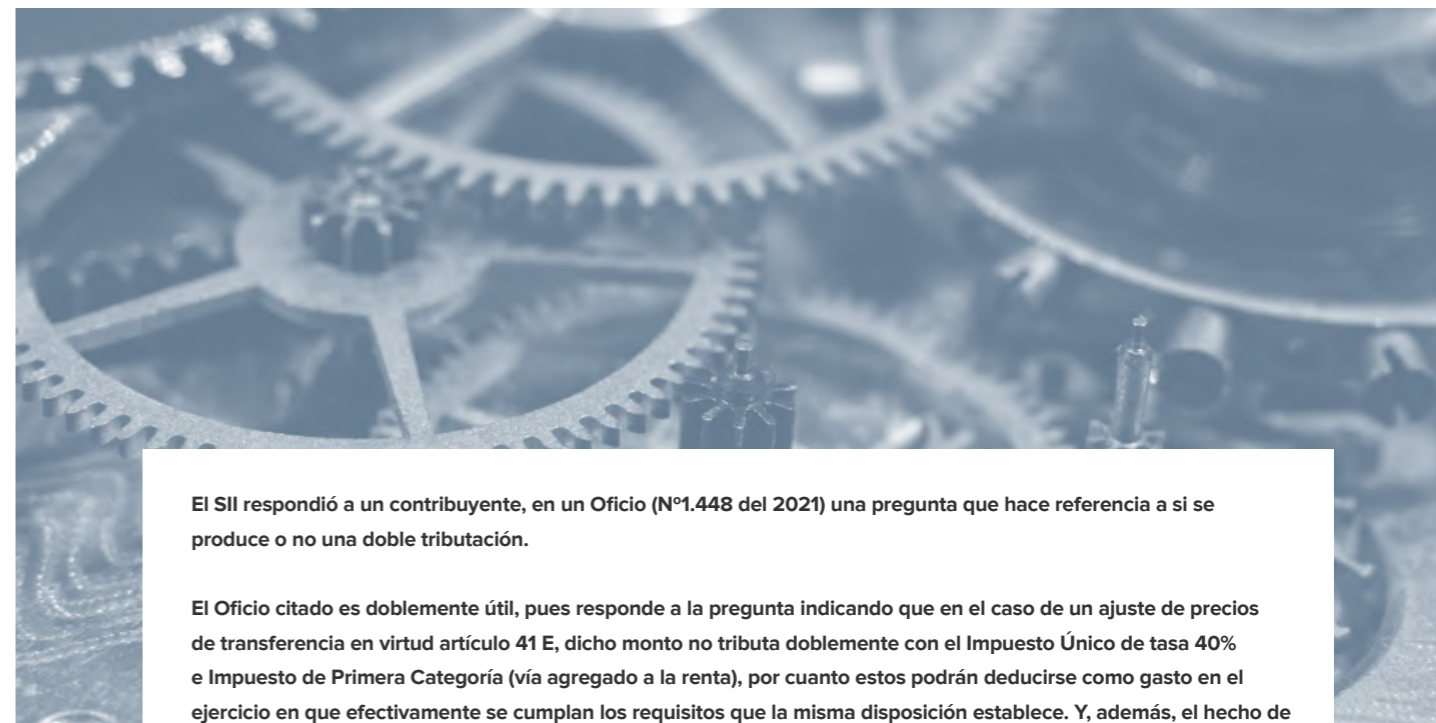
Hace referencia a si se produce o no una doble tributación cuando, ante la existencia de una operación con partes relacionadas del extranjero, apliquen al mismo tiempo dos normas de control, en específico, la norma de control establecida en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y la establecida en el artículo 41 E del mismo cuerpo legal.

Recordemos que el inciso tercero del referido artículo 31 establece que, para que proceda la utilización del gasto por aquellas cantidades a las que se refiere el artículo 59 de la LIR (pagos por servicios prestados en el extranjero, intereses, regalías, etc.) que se originan en operaciones transfronterizas celebradas entre partes relacionadas en los términos del Art. 41 E, se requiere que se encuentre declarado y pagado el Impuesto Adicional correspondiente. Lo anterior supone que, por ejemplo, en el caso de que se hayan devengados intereses en favor de una contraparte relacionada (caso consultado) y no se haya pagado el Impuesto Adicional, el monto de los intereses devengados debe agregarse en la determinación de la renta líquida imponible del año respectivo.

Por su parte, como sabemos, el artículo 41 E faculta a la autoridad tributaria para establecer precios o márgenes cuando estos no se hayan establecido o sean notoriamente distintos a los establecidos por terceros en condiciones de independencia. Cuando aquello ocurra, la autoridad liquidará fundadamente el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21.



El Oficio citado es doblemente útil, pues responde a la pregunta indicando que en el caso de un ajuste de precios de transferencia en virtud artículo 41 E, dicho monto no tributa doblemente con el Impuesto Único de tasa 40% e Impuesto de Primera Categoría (vía agregado a la renta), por cuanto estos podrán deducirse como gasto en el ejercicio en que efectivamente se cumplan los requisitos que la misma disposición establece. Y, además, permite inferir que tal agregado a la determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI), que era considerado por algunos como una práctica que mitigaba los riesgos de precios de transferencia, pues significaba de alguna forma anular éstos últimos y, por consiguiente, no afectar la base imponible, no sería en su naturaleza un acto que reduzca los riesgos de precios de transferencia. En otras palabras, el hecho de que se ajuste una renta en la determinación de la RLI, por improcedencia de su uso como gasto, no implica que ésta no pueda ser analizada o ajustada a los efectos de precios de transferencia.



**El SII respondió a un contribuyente, en un Oficio (Nº1.448 del 2021) una pregunta que hace referencia a si se produce o no una doble tributación.**

**El Oficio citado es doblemente útil, pues responde a la pregunta indicando que en el caso de un ajuste de precios de transferencia en virtud artículo 41 E, dicho monto no tributa doblemente con el Impuesto Único de tasa 40% e Impuesto de Primera Categoría (vía agregado a la renta), por cuanto estos podrán deducirse como gasto en el ejercicio en que efectivamente se cumplan los requisitos que la misma disposición establece. Y, además, el hecho de que se ajuste una renta en la determinación de la RLI, por improcedencia de su uso como gasto, no implica que ésta no pueda ser analizada o ajustada a los efectos de precios de transferencia.**

## CONTÁCTENOS

---

**CRISTIÁN VARGAS**  
SOCIO TAX & LEGAL  
cvargas@bdo.cl

---

**ANDREA FILIPINI**  
SOCIA TAX & LEGAL  
andrea.filipini@bdo.cl

---

**FRANSSESCA FORNÉ**  
ABOGADA TAX & LEGAL  
fforne@bdo.cl

---

**TOMAS JARA BARRA**  
ABOGADO ASOCIADO  
tomas.jara@bdo.cl

---

**EMILIO GAETE**  
SUPERVISOR TAX & LEGAL  
egaete@bdo.cl

---

**CAMILA HEVIA ARRIAZA**  
ABOGADA ASOCIADA  
camila.hevia@bdo.cl

---



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Uted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2020 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

